

REF: PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA- CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO
DTE: ARMANADO RAFAEL OSORIO LISCANO
DDO: NOTARÍA ÚNICA DE TENERIFE, MAGDALENA
RAD: 2022-00001-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE

26-ENE-2022

AL DESPACHO INFORMANDO QUE LA PARTE DEMANDANTE PRESENTA DEMANDA
DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EL DÍA 24 DE ENERO DE 2022, DENTRO DEL
HORARIO HÁBIL LABORAL.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL ARCHIVO CONSTA DE 1 DOCUMENTO EN
FORMATO PDF CON 11 FOLIOS RESPECIVAMENTE Y SE ENCUENTRA RADICADO.

AL DESPACHO PARA SU RESPECTIVA ORDEN.

ANA MARIA RINCÓN MÁRQUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE**

TENERIFE, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**REF: PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA- CORRECCION DE REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

DTE: ARMANADO RAFAEL OSORIO LISCANO

DDO: NOTARÍA ÚNICA DE TENERIFE, MAGDALENA

RAD: 2022-00001-00

AUTO INTERLOCUTORIO No: 014 I TRIMESTRE 2022

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir acerca de la admisibilidad o no de la demanda de jurisdicción voluntaria presentada por el señor Armando Rafael Osorio Liscano, con el fin que le sea corregido su registro civil de nacimiento, inscrito en la Notaría Única de Tenerife, Magdalena.

CONSIDERACIONES

La pretensión principal del demandante está dirigida a que se corrija la fecha de nacimiento que aparece consignada en el documento objeto de inscripción, por tal motivo presentó demanda ante este juzgado, se debe indicar que el juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad para conocer de los diferentes asuntos previstos en la ley con arreglo a los denominados factores de competencia, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones (para algunos este no es un factor de competencia sino de desplazamiento de la misma).

Para resolver acerca de la admisibilidad de la demanda incoada, resulta de vital importancia analizar el primero de tales factores, atendiendo a la naturaleza del asunto, es decir al contenido de la pretensión, por lo cual, se le conoce también como la competencia por razón de la materia. Dicho ello, se advierte que la demanda de jurisdicción voluntaria tal como fue

presentada por el apoderado de la parte demandante, se endereza a modificar el registro civil de nacimiento expedido en la Notaría Única de Tenerife, con indicativo serial No. Libro II folio 201 año 1968, en cuanto a la fecha de nacimiento, invocándose como fundamento normativo el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual se sujetan al trámite de jurisdicción voluntaria, entre otros asuntos, “la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”.

Frente a lo anterior, se desprende que la pretensión del demandante implica no solo cambiar una fecha por el contrario, se trata de una anotación presuntamente errónea, hechas en el registro que se pretende modificar, afectaría su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, vale decir, incide en su estado civil. Desde esa óptica bien podemos decir que, una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil en la medida en que guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección “con el fin de ajustar la inscripción a la realidad”, pero sin alterar el estado civil, ello en virtud del carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado.

La Corte Constitucional en Sentencia T – 308 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expuso lo concerniente al artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, respecto al estado civil de una persona es “su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”. Y de acuerdo con el artículo 2º ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el 2º del 999 de 1988, “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”. Y el artículo 95 del Decreto 1260 reza: “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”.

Es por las razones brevemente expuestas que no se puede subsumir dicha pretensión en la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, relativo a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, como erróneamente lo indicó el apoderado de la parte demandante, toda vez que la norma que controla la competencia en casos como el que ahora ocupa la atención se encuentra en el numeral 2 del artículo 22 de esa codificación, que le asigna a los jueces de familia, en primera instancia, competencia para conocer de los asuntos que involucren “ (...) y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”, como aquí acontece.

En conclusión, la competencia se encuentra asignada legalmente al Juzgado Promiscuo de Circuito de Familia de Plato, Magdalena, para conocer de la demanda y disponga de ser el caso los ajustes necesarios para su admisión conforme al trámite que le corresponda y tome las decisiones que sean del caso.

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda incoada por el apoderado de la parte demandante, por las razones previamente expuestas.
- 2. REMITIR** por vía de correo electrónico institucional la demanda de la referencia al Juzgado Promiscuo de Circuito de Familia de Plato, Magdalena, para lo de su conocimiento. Ofíciase.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.


HERMES DE JESUS HERNANDEZ VIVES
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENERIFE**

TENERIFE, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**REF: PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA- CORRECCION DE REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

DTE: ARMANADO RAFAEL OSORIO LISCANO

DDO: NOTARÍA ÚNICA DE TENERIFE, MAGDALENA

RAD: 2022-00001-00

Oficio No. 022

Señores:

JUZGADO PROMISCO CIRCUITO DE FAMILIA DE PLATO, MAGDALENA

<j01pfiaplato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

E.S.D.

Cordial saludo,

Por medio de la presente se le notifica personalmente el contenido del auto de fecha 28 de enero de 2022, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda por falta de competencia y se dispuso la remisión de legajo para su conocimiento, constando de un (1) archivo en formato PDF que contiene 14 folios debidamente diligenciados.

**ANA MARIA RINCÓN MÁRQUEZ
SECRETARIA**